

Control del Tribunal ante el acogimiento de la Conclusión Anticipada

Sumilla. En los procesos en los que hay acogimiento a la conclusión anticipada, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción; por tanto, realizando el control, puede concluir en que el hecho conformado es atípico o que concurre alguna circunstancia de exención o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

Lima, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Andrés Taipe Macizo (folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y cinco), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada del treinta de abril de dos mil quince (folios doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y tres), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a don Andrés Taipe Macizo, como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de las adolescentes identificadas con iniciales R. Y. P. A. y R. C. A., y como tal, le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, así como, fijaron en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las agraviadas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se declare la nulidad de la sentencia respecto a la agraviada R. C. A.; y, en cuanto a la condena por la agraviada R. Y. P. A. se rebaje la pena impuesta, en mérito a que:

2.1. En los hechos imputados en perjuicio de la menor agraviada R.C.A., se incurrió en error de tipificación, por cuanto, se formuló acusación por el delito previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, a pesar que dicho precepto había sido declarado inconstitucional lo que fue advertido en juicio oral.

2.2. Por otro lado, cuando se emitió el dictamen complementario, el señor fiscal dudó en tipificar el hecho al no estar debidamente delimitada la época (la data) de los sucesos, por lo que incluso al proponer el tipo se admitió que fueron en el año dos mil tres, cuando la agraviada contaba con dieciséis años, por lo que el hecho estaría prescrito.

Aunque se acogió a la conclusión anticipada, el Colegiado tiene la obligación de realizar un control de legalidad; evidenciándose que no fue investigado ni juzgado adecuadamente, habiendo incongruencia en la sentencia en tanto fue condenado por un tipo penal inconstitucional, aunque se hizo referencia al artículo ciento setenta del Código Penal.

2.3. Debe rebajarse la pena fijada respecto a la agraviada R.Y.P.A., por debajo del mínimo legal, por cuanto el agente se acogió a la confesión sincera; además la dimensión de treinta y cinco años se estableció atendiendo al número de agraviadas.

2.4. No se valoró su condición de agente primario, sus circunstancias personales (dedicado a la agricultura) ni los beneficios de la conclusión anticipada al determinarse la pena impuesta.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según el sustento fáctico de la acusación fiscal, se imputó a don Andrés Taipe Macizo, haber aprovechado de su condición de padrastro, para ultrajar a las agraviadas identificadas con iniciales R. Y. P. A. y R.C.A. En el año dos mil once, la menor de iniciales R.Y.P.A se encontraba cosechando hongos en la comunidad de Huito (parte

baja de la carretera de Tambo-La Mar), cuando el imputado, se valió de que Emilio (hermano menor de la víctima) se dirigió a la choza a traer una bebida gaseosa y procedió a sujetarla, taparle la boca mientras la recostaba sobre el suelo, y amenazándola de muerte con un cuchillo la ultrajó por primera vez. La segunda oportunidad se suscitó en el interior de la choza, mientras la madre se encontraba de viaje; y la tercera vez, cuando se encontraba recogiendo leña a doscientos metros de la vivienda.

Asimismo, la menor de iniciales R.C.A., al brindar declaración, señaló firmemente la forma en que fue ultrajada por el encausado desde que tenía doce años, al interior de su vivienda, aprovechando la ausencia de su señora madre.

4. OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO

Mediante Dictamen N.º 1067-2015 (folios quince a diecisiete del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia, al haberse acreditado los delitos imputados.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código acotado, indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponer la pena.

1.4. El artículo setenta y ocho, del Código Penal, regla la institución de la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, que tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica.

1.5. El artículo ochenta, del Código Penal, establece el plazo ordinario de prescripción, y el ochenta y tres, el plazo extraordinario.

1.6. El primer párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal, -bajo los alcances de la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres-, sanciona al que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

1.7. El numeral dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal –modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro-, sanciona con pena privativa de libertad, no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco, al que tiene acceso carnal por vía vaginal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor cuya edad oscile entre diez y menos de catorce años; agravándose la conducta, si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en cuyo caso la sanción será de cadena perpetua.

1.8. El artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, considera los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar anticipadamente por concluido el debate oral.

1.9. La Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, establece que, tratándose de reos contumaces, el plazo prescriptorio de la acción penal seguida en su contra, se suspende; ello en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional, conforme con lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 1388-2010-PHC/TC, del cuatro de abril de dos mil doce.

1.10. En el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, establece en el fundamento dieciséis que: “En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención –completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y en consecuencia penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.”.

1.11. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, precisó que: “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*¹, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma[...]”.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Aunque se trata de una sentencia conformada, como lo refiere el recurrente, el Tribunal está obligado a realizar un control de legalidad.

2.2. En cuanto a los hechos propuestos por el Ministerio Público respecto de la agraviada R.C.A., como lo indicó la defensa, existe imprecisión en relación a la fecha en que se suscitaron, en tanto la víctima (de veintiséis años) sostuvo en el año dos mil trece que el encausado la ultrajó en cuatro oportunidades, pero no precisó la fecha en que lo hizo (cfr. folio diecisiete), por otro lado su señora madre doña Aurelia Acevedo Urbano refirió que el imputado lo hizo

¹ Locución latina que significa el derecho o facultad del Estado para castigar.

desde que ella tenía doce años (cfr. folio nueve), mientras que el encausado una vez detenido por los hechos suscitados en agravio de R.Y.P.A., refirió que en efecto tuvo relaciones sexuales con R.C.A. pero cuando tenía dieciséis (en el dos mil tres).

2.3. Con la impresión de la fuente, el Ministerio Público, pese a los errores en la tipificación inicial (acusó por un tipo penal inconstitucional, artículo 173.3 del Código Penal), mediante Dictamen N.º 09-2015 (ver folio doscientos veintitrés), recondujo los hechos al primer párrafo, del artículo cieno setenta, del Código Penal, es decir dándole credibilidad a lo sostenido por el encausado, esto es cuando la víctima contaba con dieciséis años, esto es entre el dos mil tres a dos mil cuatro (se entiende antes de cumplir diecisiete).

2.4. Al tener en cuenta que el máximo de la pena para este delito es de ocho años, a la fecha, han transcurrido más de doce años (lapso de prescripción extraordinaria), por lo que la acción penal se extinguió.

2.5. Con relación a los ultrajes en perjuicio de la menor R.Y.P.A., reconoció los cargos propuestos por el Ministerio Público, al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, por lo que no cabe efectuar otro análisis.

2.6. Respecto a la sanción que le corresponde por este hecho, no cabe amparar el fundamento de la aplicación del beneficio de la confesión sincera, en tanto en sus declaraciones preliminares y de instrucción (cfr. folios once y cincuenta y ocho), señaló que las relaciones sostenidas con la víctima fueron consentidas, para luego, aceptar su responsabilidad al acogerse a la conclusión del juicio y por ende aceptó los términos de la acusación.

2.7. Para la sanción únicamente se considerará que se trata de un agente primario al carecer de antecedentes penales, así como el beneficio de la conclusión anticipada del proceso. Al tratarse de un delito cuya penalidad es atemporal, perpetrado por el padrastro de la víctima, resulta adecuado, ante las circunstancias señaladas,

convertirla en temporal, siendo pertinente la fijada en la sentencia, esto es treinta y cinco años de privación de libertad.

Aunque la defensa refirió que en la sentencia se impuso treinta y cinco años por los dos hechos, por lo que se le debe rebajar al condenársele solo por uno; sin embargo, a criterio de esta instancia, dicho análisis de fijación de penalidad fue incorrecto, en tanto uno de los dos hechos se sancionaba con cadena perpetua, y partiendo de tal marco es que se debió calcular como la ley señala.

2.8. Finalmente, respecto a la reparación civil, habiendo solicitado el Ministerio Público, veinte mil soles, por las dos agraviadas, correspondiendo en cada caso diez mil soles, debe ser reducida a ese monto, atendiendo a la gravedad de los hechos y la afectación de la víctima.

Asimismo, debe dejarse a salvo el derecho de la agraviada R.C.A., para que en la vía civil reclame lo pertinente.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia conformada del treinta de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en cuanto condenó a don Andrés Taipe Macizo, como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la joven de iniciales R.C.A.; **REFORMÁNDOLA DECLARARON DE OFICIO PRESCRITA** la acción penal, entendiéndose, que el tipo penal que le corresponde es el del primer párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal.

II. DISPONER el archivo definitivo de la causa y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente hecho.

III. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del treinta de abril de dos mil quince, en cuanto condenó a don Andrés Taipe Macizo, como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la adolescente de iniciales R.Y.P.A. y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

IV. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia en cuanto fijó en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA**, la fijaron en diez mil soles, que pagará a favor de la agraviada R.Y.P.A.

V. DEJAR A SALVO EL DERECHO de la agraviada identificada con iniciales R.C.A. para acudir a la vía civil para reclamar lo pertinente.

VI. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc